

**Constancia Secretarial:** Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 15 de diciembre de 2022, los intervinientes remitieron en término los alegatos de conclusión, como se aprecia en la carpeta de segunda instancia.

Pereira, 25 de enero de 2023.

**DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ**

Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA DE DECISIÓN LABORAL  
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ  
PEREIRA, VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS  
Acta de Sala de Discusión No 21 de 13 de febrero de 2023**

**SENTENCIA ESCRITA**

Se resuelven el recurso de apelación interpuesto por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el 12 de octubre de 2022, así como el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a su favor, dentro del proceso que le promueve la señora ELIZABETH ZAPATA ARIAS en calidad de curadora de la señora **LUZ CONSUELO TORRES TASCÓN**, cuya radicación corresponde al N°66001310500220190029901.

**ANTECEDENTES**

Pretende la señora Elizabeth Zapata Arias que la justicia laboral condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar el retroactivo de la pensión de vejez reconocida a favor de la señora Luz Consuelo Torres Tascón a

partir del 30 de julio de 2012, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que: Debido a una serie de padecimientos de salud, la señora Luz Consuelo Torres Tascón fue calificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, quien en dictamen emitido el 16 de octubre de 2014 determinó que ella tenía una pérdida de la capacidad laboral del 58.34% de origen común y estructurada el 30 de julio de 2012; elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez el 6 de noviembre de 2014, la cual fue resuelta negativamente en la resolución GNR279304 de 11 de septiembre de 2015, la cual fue confirmada en la resolución VPB271 de 5 de enero de 2016.

Ante la negativa de Colpensiones de valorar adecuadamente el dictamen de pérdida de la capacidad laboral, interpuso acción de tutela, la cual fue conocida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pereira, célula judicial que le ordenó a la entidad accionada revolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución GNR279304 de 2015 en los términos indicados por la jurisprudencia constitucional frente a los casos de enfermedades congénitas, crónicas y degenerativas.

Acatando la decisión emitida por el juez constitucional, la Administradora Colombiana de Pensiones expidió la resolución VPB15448 de 6 de abril de 2016, en la que, luego de analizar el caso en los términos señalados en la jurisprudencia constitucional, decidió reconocer la pensión de invalidez a favor de Luz Consuelo Torres Tascón, dejando en suspenso la inclusión en nómina de pensionados hasta el momento en que se reportara la sentencia de interdicción judicial; luego de allegar la sentencia emitida por el Juzgado Único de Familia de Dosquebradas en la que se le designó como curadora de la señora Luz Consuelo Torres Tascón, solicitó ante Colpensiones el pago de la pensión de invalidez; Colpensiones emitió la resolución SUB120120 de 7 de mayo de 2018, ordenando el pago de la pensión a partir del 1° de mayo de 2018; el 6 de marzo de 2019 solicitó el reconocimiento del retroactivo

pensional generado entre el 30 de julio de 2012 y el 30 de abril de 2018, el cual fue negado en la resolución SUB135929 de 31 de mayo de 2018.

Al contestar la demanda -archivo 11 carpeta segunda instancia-, la Administradora Colombiana de Pensiones aceptó el contenido de los actos administrativos relacionados en la demanda, pero a continuación se opuso a las pretensiones elevadas por la demandante, argumentando que esa entidad reconoció correctamente la pensión de invalidez a favor de la señora Luz Consuelo Torres Tascón, acatando la sentencia de tutela emitida por un juez constitucional. Formuló las excepciones de mérito que denominó *“Inexistencia de la obligación”, “Cobro de lo no debido”, “Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal”, “Prescripción”, “Buena fe” e “Imposibilidad de condena en costas e intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 en subsidio indexación”*.

En sentencia de 12 de octubre de 2022, la funcionaria de primera instancia, luego de advertir que no se encontraba en discusión el reconocimiento de la pensión de invalidez a favor de la señora Luz Consuelo Torres Tascón por parte de Colpensiones, determinó que en este caso la invalidez de la señora Torres Tascón se debe fijar para el 16 de octubre de 2014, fecha en que se emitió el dictamen de pérdida de la capacidad laboral en el que se determinó que tenía una invalidez del 58.34%, por lo que, al no habersele reconocido y pagado incapacidades a partir de esa calenda, ella tenía derecho a disfrutar la pensión de invalidez desde el 16 de octubre de 2014, motivo por el que condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar por concepto de retroactivo pensional la suma de \$32.518.754 generado entre el 16 de octubre de 2014 y el 30 de abril de 2018, indicando que esas mesadas pensionales no fueron cobijadas por el fenómeno jurídico de la prescripción.

En cuanto a los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, sostuvo que solo es posible reconocerlos a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta que se produzca el pago de la obligación, en consideración a que el reconocimiento

definitivo de la pensión de invalidez fue atendido de acuerdo con reglas de carácter jurisprudencial; argumento que le sirvió para absolver a la entidad accionada de las costas procesales.

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones interpuso recurso de apelación, argumentando que esa entidad reconoció la pensión de invalidez a la señora Luz Consuelo Torres Tascón conforme con lo ordenado por el juez constitucional, razón por la que no hay lugar a reconocer a su favor el retroactivo pensional solicitado, ni mucho menos los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993; motivo por el que solicita que se revoque en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito y en su lugar se nieguen las pretensiones de la acción.

Al haber resultado la decisión desfavorable a los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones, se dispuso también el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, los intervinientes hicieron uso del derecho a remitir en término los alegatos de conclusión en esta sede.

En cuanto a su contenido, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.”*, baste decir que los argumentos expuestos por la Administradora Colombiana de Pensiones coinciden con los emitidos en la sustentación del recurso de apelación; mientras que los de la parte actora se circunscriben en solicitar la confirmación integral de la sentencia de primera instancia.

Atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

## PROBLEMAS JURÍDICOS

***¿Tenía derecho la señora Luz Consuelo Torres Tascón a que la Administradora Colombiana de Pensiones le reconociera la pensión de invalidez en la resolución VPB15448 de 6 de abril de 2016?***

***De conformidad con la respuesta al interrogante anterior ¿Hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, el siguiente aspecto:

### **1. FINALIDAD DE LOS PROCESOS JURISDICCIONALES EN MATERIA PENSIONAL.**

Cuando los usuarios de la administración de justicia controvierten los actos jurídicos emitidos por las administradoras pensionales -*Administradora Colombiana de Pensiones o los fondos privados de pensiones*- al considerar que ellos no se ajustan a derecho, una vez iniciada la acción, le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral determinar **la realidad pensional de los actores**, aplicando adecuadamente las normas que regulan el caso y de esa manera definir si en efecto esos actos jurídicos se ajustan a derecho.

### **2. FINALIDAD DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ Y LA CAPACIDAD LABORAL RESIDUAL.**

Haciendo un análisis del artículo 44 de la Ley 100 de 1993 “Revisión de las pensiones de invalidez”, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL867 de 23 de enero de 2019 radicación N°60171 con ponencia del Magistrado Rigoberto Echeverri Bueno, recordó que la pensión de

invalidez es una prestación económica que tiene como finalidad la protección de aquellas personas que debido a su situación médica **no tienen la posibilidad de continuar vinculadas a la fuerza laboral**, impidiéndole la generación de recursos para su subsistencia; lo cual expresó de la siguiente manera:

*“En ese orden, no debe perderse de vista que la pensión de invalidez tiene precisamente por objeto proteger a quienes, al no contar ya con ingresos fruto de su fuerza de trabajo, dada su condición médica, requieren una fuente de recursos que les permita garantizar su subsistencia en condiciones dignas.”*

En concordancia con esa línea jurisprudencial, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral ha sostenido que en los casos de enfermedades congénitas, progresivas o degenerativas, no necesariamente la fecha de estructuración que se fija en los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral coincide con la fecha en la que el afiliado perdió definitivamente su capacidad para estar vinculado a la fuerza laboral, pues a pesar de tener clínica y científicamente con un grado de discapacidad igual o superior al 50%, es factible que conserve una capacidad laboral residual que le permita seguir vinculado efectivamente a la fuerza de trabajo; lo que implica que en cada caso en concreto, con base en las pruebas allegadas al proceso se determine a ciencia cierta en qué fecha el afiliado con una enfermedad congénita, crónica o degenerativa perdió definitivamente su capacidad para trabajar y en ese orden marcar el hito a partir del cual se contabilizará la densidad de semanas cotizadas exigidas en la Ley para acceder o no al derecho; postura ésta que fue reiterada en la sentencia SL3992 de 18 de septiembre de 2019, en la que recordó lo expuesto en la CSJ SL3275-2019, en los siguientes términos:

*“Es por todo lo anterior que en casos en los que las personas con discapacidad relacionada con afecciones de tipo congénito, crónico, degenerativo o progresivo y que tienen la posibilidad de procurarse por sus propios medios una calidad de vida acorde con la dignidad humana pese a su condición, deben ser protegidas en aras de buscar que el sistema de seguridad social cubra la contingencia de la invalidez, una vez su estado de salud les impida seguir en uso de su capacidad laboral, derechos que, se itera, sí están reconocidos a los demás individuos.*

*Ahora bien, en aras de evitar el fraude al sistema general de pensiones y, a su vez, garantizar su sostenibilidad fiscal, es necesario, en cada caso, ponderar*

*varias aristas del asunto a dilucidar, tales como el dictamen médico, las condiciones específicas del solicitante, la patología padecida, su historia laboral, entre otras, pues precisamente en razón a que el afiliado puede trabajar y, producto de ello, cotizar al sistema durante el tiempo que su condición se lo permita, es necesario corroborar si los aportes realizados se hicieron con la única finalidad de acreditar las semanas exigidas por la norma o si, por el contrario, existe un número importante de ellos resultantes de una actividad laboral efectivamente ejercida.*

***Es decir, es necesario examinar si las cotizaciones efectuadas después de la estructuración de la invalidez fueron sufragadas en ejercicio de una real y probada capacidad laboral residual del interesado, y no, que se hicieron con el único fin de defraudar al sistema de seguridad social.***

*Debe advertirse que lo anterior no implica que sea válido alterar la fecha de estructuración de invalidez que hayan definido las autoridades médicas competentes, sin razón justificativa alguna o sin medio probatorio que así lo permita. De lo que se trata, es de llevar a cabo un análisis que incluye el supuesto fáctico que regula la normativa aplicable al asunto, a fin de determinar el momento desde el cual deberá realizarse el conteo de las semanas legalmente exigidas.*

*En resumen, se deben analizar las condiciones del solicitante, así como la existencia de una capacidad laboral residual, para de esta manera establecer el punto de partida para realizar el conteo de aportes que imponga la ley.” (Negrillas por fuera de texto)*

## **EL CASO CONCRETO**

Al iniciar la presente acción, la señora Elizabeth Zapata Arias en su calidad de curadora de la señora Luz Consuelo Torres Tascón, controversió el acto jurídico por medio del cual la Administradora Colombiana de Pensiones reconoció la pensión de invalidez a favor de la señora Torres Tascón, al considerar que ella tenía derecho a disfrutar la prestación económica a partir del 30 de julio de 2012 y no desde la fecha de inclusión en nómina determinada por la entidad accionada.

Así las cosas, tal y como se explicó líneas atrás, al haberse puesto en conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral el presente asunto, es obligación de la judicatura determinar **la realidad pensional** de la señora Luz Consuelo Torres Tascón, en aras de determinar si en efecto ella cumplía con los requisitos legales y jurisprudenciales para acceder al derecho pensional.

En ese sentido, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda emitió el dictamen N°687-2014 de 16 de octubre de 2014 -págs.5 a 7 archivo 04 carpeta primera instancia- en el que determinó que la señora Luz Consuelo Torres Tascón tenía una pérdida de la capacidad laboral del 58,34% de origen común y estructurada el 30 de julio, la cual surgió como producto de una enfermedad psiquiátrica crónica denominada “Trastorno afectivo bipolar – psicosis”.

En efecto, al haberse configurado la invalidez de la señora Torres Tascón a partir de una enfermedad de tipo crónico, le correspondía a la Administradora Colombiana de Pensiones, resolver su caso bajo los parámetros establecidos por la Corte Constitucional para este tipo de eventos, tal y como en su momento se lo ordenó el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pereira en sentencia de tutela de 11 de marzo de 2016 -págs.27 a 47 archivo 04 carpeta primera instancia-, en el que de manera expresa determinó ***“ORDENAR a la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de COLPENSIONES que en cuarenta y ocho (48) horas emita un nuevo acto administrativo en el que resuelva el recurso de apelación incoado en contra de la Resolución GNR-279304 de 11 de septiembre de 2015 y valore expresamente el dictamen 687 de 17 de octubre de 2014 emanado de la Junta de Calificación de Invalidez de Risaralda sin desconocer la regla jurisprudencial de cotizaciones posteriores en casos de enfermedades progresivas”***.

Conforme con lo expuesto, en concordancia con la línea jurisprudencial definida por la Corte Constitucional y tal como lo ha replicado en su jurisprudencia la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con base en las pruebas que fueran remitidas por la reclamante, le correspondía a la administradora pensional accionada examinar **si las cotizaciones realizadas con posterioridad a la estructuración de la invalidez fueron sufragadas en ejercicio de una auténtica y comprobada capacidad laboral residual, y que no se hicieron con el único fin de defraudar al sistema de seguridad social.**

En ese sentido, la Administradora Colombiana de Pensiones al emitir la resolución VPB15448 de 06 de abril de 2016 -págs.49 a 54 archivo 04 carpeta primera instancia-, sin realizar un análisis riguroso sobre las cotizaciones realizadas por la señora Luz Consuelo Torres Tascón con posterioridad al 30 de julio de 2012 (fecha de estructuración de la invalidez), las validó y tuvo por causado el derecho a la pensión de invalidez a favor de la señora Torres Tascón bajo los presupuestos de la ley 860 de 2003, es decir, tuvo por acreditadas las 50 semanas de cotizaciones exigidas en ese régimen pensional.

Sin embargo, en este evento no era posible tener en cuenta esas semanas de cotización posteriores a la estructuración de la invalidez de la señora Luz Consuelo Torres Tascón, por las razones que pasan a explicarse.

Al verificar la historia laboral inmersa en la resolución VPB15448 de 06 de abril de 2016 -págs.49 a 54 archivo 04 carpeta primera instancia-, se observan las siguientes cotizaciones realizadas al sistema general de pensiones:

<b>Entidad Laboró</b>	<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>	<b>Días</b>
INDUSTRIAS CADECOL LTDA	19840510	19841101	178
INDUSTRIAS CADECOL LTDA	19850508	19851214	221
INDUSTRIAS CADECOL LTDA	19861008	19861218	72
NARANJO VALENCIA RAMÓN A.	19870128	19870326	58
GUILLERMO PULGARÍN Y CIA LTDA	19900409	19901231	267

GUILLERMO PULGARÍN Y CIA LTDA	19910101	19911228	362
GUILLERMO PULGARÍN Y CIA LTDA	19920116	19920812	210
EMPLEAR LTDA.	19930428	19930604	38
HEREDIA DE E. LIGIA Y CIA	19940509	19940830	114
CONFECCIONES G.V. LTDA	19940920	19941130	72
LUIS EDUARDO MARÍN	19960201	19960205	5
LOPEZ NIETO HUMBERTO	19960801	19970831	390
LOPEZ NIETO HUMBERTO	19970901	19970930	30
LOPEZ NIETO HUMBERTO	19971001	19981231	450
LOPEZ NIETO HUMBERTO	19990101	19990131	30
LOPEZ NIETO HUMBERTO	19990201	19990509	99
LOPEZ NIETO HUMBERTO	19991101	19991130	30
LOPEZ NIETO HUMBERTO	20000101	20000229	60
TORRES TASCON LUZ CONSUELO	20120501	20120731	90
TORRES TASCON LUZ CONSUELO	20120901	20131231	480

TORRES CONSUELO	TASCON	LUZ	20140201	20140630	150
TORRES CONSUELO	TASCON	LUZ	20140801	20141016	76
TORRES CONSUELO	TASCON	LUZ	20150501	20160131	270

Como se ve en la tabla relacionada anteriormente, después de estructurada la invalidez de la señora Luz Consuelo Torres Tascón el 30 de julio de 2012, aparecen cotizaciones efectuadas por ella misma en calidad de trabajadora independiente entre el 1° de septiembre de 2012 y el 31 de enero de 2016, que suman un total de 976 días que corresponden a 139,43 semanas, correspondiéndole a ella demostrar que esos aportes habían sido realizados como producto de una capacidad laboral residual; sin embargo, dentro del material probatorio que fue remitido en su momento por la reclamante -archivo 04 carpeta primera instancia- no existe ninguna prueba que acreditara que esas cotizaciones las efectuó como producto de una capacidad laboral residual; con el agravante que en el dictamen 687-2014 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, la señora Torres Tascón, entrevistada por esa entidad el 15 de septiembre de 2014, informa **que no realiza ninguna actividad económica ya que no trabaja**, quedando consignado allí que la solicitante es una *“Paciente privada de la libertad procedente del INPEC, refiere no recordar desde cuando está presa, manifiesta que alguien le dijo que se declarara culpable, se encuentra en tratamiento de psiquiatría hace mucho tiempo, por depresión, ideas de minusvalía, no quiere vivir, ha tenido ideación suicida por lo que estuvo hospitalizada por psiquiatría. Manifiesta tener alteraciones de memoria de trabajo y episódica, dificultad para recordar cosas nuevas, pérdida iniciativa, apatía y en ocasiones descuido de su apariencia. Dice sufrir de osteoporosis y de la columna, por ello no puede andar mucho, incluso ha estado en silla de ruedas por el dolor, en la actualidad usa bastón por las piernas le flaquean y se cae. Se controla con cuatro tipos de medicamentos pero no recuerda cuales.”*; lo que

demuestra por el contrario, que las cotizaciones efectuadas con posterioridad al 30 de julio de 2012, no fueron realizadas, como ya se dijo, de acuerdo con una capacidad laboral residual de la señora Torres Tascón y por lo tanto, no era posible que Colpensiones tuviera en cuenta esa densidad de cotizaciones para determinar si ella cumplía con las exigencias de la ley 860 de 2003.

Así las cosas, al no poder contabilizar las cotizaciones efectuadas con posterioridad a la estructuración de la invalidez, fijada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda para el 30 de julio de 2012, le correspondía a la Administradora Colombiana de Pensiones verificar si dentro de los tres años anteriores a esa calenda, la señora Torres Tascón tenía cotizadas por lo menos cincuenta semanas al sistema general de pensiones, como lo exige la ley 860 de 2003, pero, como bien se ve en la tabla que contiene su historia laboral, ella tan solo reporta 12,86 semanas de cotización dentro de ese periodo, razón por la que no era dable reconocer a su favor la pensión de invalidez, siendo del caso señalar que no hubiera sido posible aplicar la normatividad inmediatamente anterior, ya que la invalidez no se produjo dentro de los tres años siguientes a la vigencia de la ley 860 de 2003.

Ahora, como la Sala Mayoritaria, integrada por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón y el Magistrado Germán Darío Góez Vinasco, son del criterio de aplicar en este tipo de casos el Acuerdo 049 de 1990, siempre y cuando se cumplan los requisitos de procedencia de la sentencia SU-556 de 2019, consideran necesario señalar que en este evento no era posible reconocer el derecho bajo los presupuestos de la referida normatividad, en atención a que el demandante debía acreditar uno de estas dos condiciones: a) 300 semanas en cualquier tiempo antes del 1° de abril de 1994, o b) 150 semanas cotizadas en los 6 años anteriores al 1° de abril de 1994 y 150 semanas cotizadas en los 6 años posteriores al 1° de abril de 1994. Analizada la historia laboral, la demandante no acredita 300 semanas cotizadas en cualquier tiempo antes del 1° de abril de 1994, pues sólo cuenta con 200,86 semanas. Tampoco tiene en los 6 años anteriores al 1° de abril de 1994 las

150 semanas porque solo suma 125 septenarios, a pesar de que en los 6 años posteriores sí las cumple, ya que tiene 182 semanas.

De acuerdo con todo lo expuesto, al verificar esta Colegiatura que la señora Luz Consuelo Torres Tascón no tenía derecho a que se le reconociera la pensión de invalidez, como erradamente lo hizo la Administradora Colombiana de Pensiones en la resolución VPB15448 de 06 de abril de 2016, no es dable en consecuencia reconocer un retroactivo pensional al que no tiene derecho.

En el anterior orden de ideas, se revocará en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, para en su lugar negar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Costas en ambas instancias a cargo de la parte actora en un 100%, en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR** en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el 12 de octubre de 2022.

**SEGUNDO. NEGAR** la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda.

**TERCERO. CONDENAR** en costas procesales en ambas instancias a la parte actora en un 100%, en favor de la entidad accionada.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  
Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**  
Magistrada

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**  
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Firmado Por:

**Julio Cesar Salazar Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Ana Lucia Caicedo Calderon**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**German Dario Goetz Vinasco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e3abb0c6ba640030869bf13db6f1848d982897c00250efc2426eeff22f1a16**

Documento generado en 20/02/2023 09:02:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**